



ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto la regulación de las competencias atribuidas al Excelentísimo Ayuntamiento de La Bañeza por el artículo 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en su virtud, por el Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, de 24 de marzo. Concretamente regula normas de circulación y estacionamiento, transporte, carga y descarga, vados, así como otras cuestiones relativas a la circulación y no reguladas en la Ley de Tráfico.
2. Estas competencias, referidas a las vías urbanas de la Ciudad incluyen la ordenación, control y vigilancia del tráfico, la regulación de los usos de las vías urbanas y su seguridad.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías urbanas y espacios aptos para la circulación de vehículos y personas, siendo de obligado cumplimiento para los titulares y usuarios de las mismas, a los de aquellas vías y espacios que sin tener tal aptitud, sean de dominio público y uso común.

Artículo 3.- Legislación supletoria.

En todo lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Real Decreto 13/1992 de 17 de enero, Reglamento General de Circulación y preceptos no derogados del Código de la Circulación.

Artículo 4.- Interpretación de conceptos.

A los efectos de interpretación de los conceptos utilizados en esta Ordenanza, su significado será el establecido con carácter general en el Anexo al Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, debiendo estarse en lo no previsto a la propia Ordenanza y al instrumento de ordenación urbanística municipal en vigor.

Artículo 5.- Vigencia y revisión de la Ordenanza.

La vigencia de esta Ordenanza es indefinida y sólo podrá ser derogada o modificados sus preceptos, por lo que disponga otra norma de rango superior o, por la propia Ordenanza.

Artículo 6.- Interpretación de la Ordenanza.

La interpretación de los preceptos de esta Ordenanza corresponde al Alcalde u órgano delegado, así como la aclaración, desarrollo y ejecución de sus prescripciones, quedando facultado, asimismo, para llenar los vacíos normativos que puedan producirse en la misma, por razones de urgencia y hasta el pronunciamiento del Ayuntamiento Pleno en la inmediata sesión siguiente que celebre.



TITULO II: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN.

CAPITULO I. REALIZACION DE OBRAS.

Artículo 7.-Disposición general.

Además de respetar las normas contenidas en la legislación general aplicable, cuando se efectúen obras o instalaciones en las vías objeto de esta Ordenanza, se cumplirán las siguientes prescripciones:

1. La realización de obras o instalaciones en dichas vías necesitará la autorización previa del Ayuntamiento, rigiéndose, además de por las normas urbanísticas en cada caso aplicables, por lo dispuesto en esta Ordenanza, así como por el resto de Ordenanzas Municipales, que, en ésta como en las restantes materias que entren en su ámbito, se aplicarán expresamente.
2. Por circunstancias o características especiales de tráfico debidamente justificadas, podrán interrumpirse las obras a que se refiere el párrafo anterior durante el tiempo imprescindible, a través de Decreto del Alcalde, dictado previa audiencia del titular de las obras.
3. Asimismo, podrá condicionarse la ejecución de las obras, en la Licencia o autorización que las legitime, a un calendario específico, cuando de las mismas pudiera derivar una afección grave al tráfico o al desarrollo de las actividades en la vía pública, como manifestaciones religiosas, cabalgatas, pruebas deportivas, etc., cuya realización estuviera predeterminada con antelación a la solicitud de Licencia o autorización de las obras. A estos efectos, el tiempo de inejecución de las obras no computará en relación con los plazos que la legislación urbanística pudiera imponer para su inicio, continuación y terminación, que se entenderán prorrogadas durante dicho tiempo.
4. Las infracciones a estas normas se sancionarán, además de por lo dispuesto en esta Ordenanza en cuanto al tráfico en sí se refiere, por su normativa específica cuando se transgredan las reglamentaciones técnicas, Ordenanzas y otras normas específicas que regulen las obras, actividades e instalaciones, sin que, no obstante, pueda infringirse el Principio General del Derecho de *non bis in ídem+.

CAPITULO II: ESTACIONAMIENTOS

Sección primera.-Normas generales

Artículo 8.- Régimen general.

En ejercicio de las competencias que confieren a los Municipios los artículos 7 y 38.4 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y 93 del Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, es objeto de este capítulo la regulación general de los estacionamientos en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Artículo 9.- Prohibiciones generales.

1. Además de las prescripciones generales sobre la materia, queda expresamente prohibida la reserva de estacionamientos en las vías objeto de esta Ordenanza sin la previa y expresa licencia municipal que las ampare.



2. A los efectos anteriores, no se podrán utilizar artilugios que impidan la ocupación del estacionamiento por cualquier usuario, como bidones, tabloneros de obras, cajas, vallas, hitos, etc., salvo los estrictamente necesarios para la prestación de los servicios públicos municipales.

La contravención de esta prohibición llevará aparejada, además de la sanción pertinente, por infracción grave, la retirada inmediata del obstáculo colocado, a cuyos efectos, si no se efectúa en el acto por el interesado, previamente requerido verbalmente por los Agentes actuantes, cuando sea hallado, se realizará por los Servicios Municipales a costa del mismo.

3. Queda prohibida la fijación de las motocicletas, bicicletas, ciclomotores, etc., a elementos del mobiliario urbano o inmuebles, con cadenas o cualquier otro tipo de elementos. Asimismo, se prohíbe su fijación conjunta en grupos de motocicletas.

Quedan exceptuados de esta prohibición los espacios y mobiliario especialmente reservados y dispuestos a este fin.

Artículo 10. Estacionamiento y circulación de camiones

Con carácter general, no podrán circular por las vías urbanas del Ayuntamiento de La Bañeza sin la correspondiente autorización municipal los vehículos que excedan de 18.000 kg. de PMA. Tampoco podrán circular aquellos vehículos cuyos pesos, dimensiones o naturaleza excedan de los establecidos en la legislación vigente en cada momento, así como aquellos vehículos en los que su propia peligrosidad o la de su carga aconsejen su alejamiento de los núcleos urbanos, su tránsito fuera de horas de gran intensidad de circulación o circunstancias similares.

Estos vehículos deberán solicitar autorización municipal con al menos 12 horas de antelación al tiempo previsto para el paso del vehículo. La autorización será concedida o denegada de forma expresa y motivada por el Concejal de Seguridad Ciudadana y podrá ser concedida para un solo viaje o para un determinado periodo y conforme a las condiciones que se determinen en la autorización. En cualquier caso, el paso material del vehículo se ajustará en todo momento a las instrucciones de los Agentes de la Policía Local y si procediera será guiado o acompañado en el itinerario previo pago de las tasas correspondientes que al efecto se establezcan.

2. En las vías urbanas y espacios a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza queda prohibido el estacionamiento de todo tipo de vehículos que transporten mercancías o residuos que puedan resultar molestas, insalubres, nocivas o peligrosas o produzcan ruidos, olores, emanaciones, etc. Igualmente se prohíbe el estacionamiento de tractores, camiones de una Masa Máxima Autorizada (M.M.A.) superior a 3.500 Kg., remolques y autobuses.

El estacionamiento de estos vehículos deberá realizarse en los inmuebles de destino, si son cerrados, en los espacios habilitados a tal efecto y en defecto de ambas soluciones, en las vías o espacios de las afueras de la ciudad y lejos de las zonas residenciales habitadas.

3. Quedan excluidos de las prohibiciones anteriores todos los vehículos de emergencia, extinción de incendios, grúas de retirada de vehículos, protección civil y servicios municipales.

Sección segunda.- Estacionamientos para mudanzas

Artículo 11.- Norma única.



1. Cualquier actividad de mudanza de enseres que lleve aparejada la necesidad de ocupar una parte de las vías objeto de esta Ordenanza, debe ser previa y expresamente autorizada por el Ayuntamiento.
2. A estos fines, el vehículo que efectúe la mudanza deberá someterse a la fecha, duración y horario que le marque el Ayuntamiento en la autorización, pudiendo recabar del mismo la reserva anticipada de la zona necesaria para estacionar el vehículo, previo el abono de la exacción municipal procedente.
3. En cualquier caso se someterá a las indicaciones de los Agentes de la Policía Local el desarrollo de sus cometidos.

Sección tercera.- Otros estacionamientos

Artículo 12.- Prohibiciones específicas.

1. Se prohíbe el estacionamiento en aquellas vías o zonas delimitadas por el Ayuntamiento en que, por su singular morfología urbanística, el estacionamiento de vehículos pudiera comportar una perturbación del desarrollo de alguno de los servicios de urgencia previstos en esta Ordenanza. El incumplimiento de esta prohibición tendrá el carácter de infracción muy grave y comportará, además de la imposición de la sanción que proceda, la retirada inmediata del vehículo.
2. Se prohíbe, asimismo, la parada y estacionamiento en las vías de circulación especial que, por razón de su singularidad e incidencia en el tráfico de la ciudad, se determinen por Resolución de la Alcaldía.
3. En estas vías, quedan absolutamente prohibidas las paradas y estacionamientos, salvo las que, de ellas, tengan previstos y delimitados aparcamientos de vehículos, así como para la actuación de los servicios de urgencia y las imprescindibles operaciones de servicios públicos municipales, a cuyos efectos se efectuará la pertinente señalización, se perturbará en el menor grado posible la circulación, buscando en todo momento el lugar más idóneo para efectuar la parada o estacionamiento y se evitará en todo caso la creación de situaciones de peligro. La contravención de esta norma llevará aparejada, además de la sanción correspondiente, la retirada del vehículo infractor cuando se trate de un estacionamiento y concurren los requisitos exigidos en el artículo 71.1 del Real Decreto Legislativo 339/1992, de 2 de Marzo.
4. Además de lo previsto en los párrafos anteriores de este número el Alcalde podrá conferir el tratamiento de vía especial, sujetándose a lo antes señalado, a otras vías urbanas de la ciudad, con motivo exclusivo de la celebración de ferias, festejos, certámenes, pruebas deportivas, mercados y similares.

CAPITULO III: OTRAS LIMITACIONES A LA CIRCULACIÓN.

Artículo 13. Otras limitaciones a la circulación.

1. Sin perjuicio de lo establecido al efecto por la legislación de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, la Autoridad municipal podrá establecer en las vías urbanas limitaciones de circulación, temporales o permanentes, cuando así lo exijan las condiciones de seguridad o fluidez de la circulación, a fin de reservar todas o algunas de las vías públicas al uso exclusivo de los residentes en las mismas, vecinos en general, peatones u otros supuestos.



En tales casos, las vías públicas dispondrán de la oportuna señalización a la entrada y la salida, sin perjuicio de la utilización de elementos fijos o móviles que impidan la circulación de vehículos en la zona.

Las mencionadas restricciones podrán comprender la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas, limitarse o no a un horario preestablecido y ser de carácter permanente o limitado a determinados días.

Cualquiera que sea el carácter y alcance de las limitaciones establecidas no afectarán a la circulación ni estacionamiento de los vehículos de extinción de incendios, Policía, Protección Civil, ambulancias, discapacitados, de transporte de viajeros para entrada y salida de sus puntos de origen o destino, así como a los usuarios de garajes o plazas de estacionamiento de la zona y vehículos autorizados para carga o descarga de mercancías.

CAPITULO IV.- CARGA, DESCARGA Y TRANSPORTE DE MERCANCIAS.

Artículo 14. Carga y Descarga.

1.- Las operaciones de carga y descarga de mercancías se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías, en ningún caso serán turismos, **salvo los de propiedad de los titulares de los establecimientos de la zona**. Se realizarán dentro de las zonas reservadas al efecto y durante el siguiente horario:

A) Zona Centro de circulación restringida que comprende la Plaza Mayor, la calle Manuel Díz, la calle Astorga, la calle El Reloj, la calle Padre Miguélez, la calle Juan de Mansilla y la calle Fernández Cadórniga. Horario: de lunes a sábado de 7 a 11 horas por la mañana.

B) Zonas de uso general. Horario: de lunes a sábado de 7 a 12 horas por la mañana y de 16 a 18 horas por las tardes.

2.- En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal, así como los accesos a vados autorizados

3.- Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zona en batería en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalado a tal fin.

4.- Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 45 minutos, en circunstancias especiales por las características de la descarga podrá autorizarse un tiempo máximo de 90 minutos, si se precisase un periodo de tiempo mayor, estas operaciones deberán solicitarse, justificándolo debidamente.

5.- Para facilitar el control del tiempo máximo autorizado para la realización de cada operación de carga y descarga, que se establece en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de hora de inicio de la operación, mediante reloj que se colocará en la parte interior del parabrisas de tal forma que quede totalmente visible al exterior.

6.- Las mercancías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo o a la inversa, salvo casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y atendiendo a las condiciones que en cada caso establece el Reglamento General de



Circulación. La zona en que se efectúe la carga y descarga se deberá mantener en las debidas condiciones de limpieza, seguridad e higiene.

7.- Se prohíbe la circulación, dentro de la zona centro de los camiones de más de 8 Tm. De peso máximo autorizado, y a autobuses de más de 5,30 metros.

8.- Aquellas actividades que precisen un transporte superior a lo referido en el apartado anterior, deberán solicitar el correspondiente permiso, que será estudiado y tramitado, a través de un procedimiento ágil que permita obtenerlo antes del inicio de la actividad, incluso en aquellos casos en que dicha actividad no pueda ser planificada con la suficiente antelación.

9.- No podrán realizarse actividades de carga y descarga en lugares en que esté prohibida la parada o el estacionamiento, excepto aquellos vehículos que por razones especiales no puedan ajustarse a lo establecido en las anteriores normas, en cuyo caso deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal.

10.- Los propietarios de comercios, industrias o locales que con carácter habitual realicen actividades de carga o descarga deberán solicitar del Ayuntamiento la reserva de espacio que corresponda al uso que habitualmente se precisa.

11.- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, incluidas en el Reglamento Nacional de Transportes de Mercancías por carretera aprobado por R.D. 74/1992, de 21 de enero, y que señala que están obligados a llevar etiquetas de peligro con el número correspondiente, se les prohíbe la circulación por las vías de la zona centro. Si con carácter excepcional, se precisase, algún servicio con vehículos de los incluidos en este artículo se deberán tener en cuenta lo referido en el artículo 10 y con la obligación de que mientras dure la operación de carga y descarga, se encontrará en su interior o junto al vehículo el conductor o una persona capacitada para su conducción.

Artículo 15. Transporte.

En materia de transporte deberán observarse, en particular, las siguientes normas:

1. El transporte de escombros, arena, cemento, etc. se hará en vehículos acondicionados de tal forma que no pueda caer sobre la vía materia alguna de las transportadas.

2. El transporte de cualquier materia inflamable o explosiva se ajustará estrictamente a las medidas de seguridad dispuestas en la reglamentación vigente, sin perjuicio de estar en posesión de la autorización municipal correspondiente.

3. Los vehículos que transporten basura, estiércol y materias molestas o insalubres en general deberán estar acondicionados de forma tal que se encuentren herméticamente cerrados. Tanto los vehículos, como los recipientes y el material utilizado en esta clase de transportes, sin perjuicio de las medidas que dispongan las normas reguladoras en la materia, deberán estar cuidadosamente limpios y ser periódicamente desinfectados.

4. Los vehículos destinados a transporte de carnes muertas para el consumo deberán estar cerrados, sustrayendo su contenido a la vista del público y acondicionados de tal forma que protejan eficazmente la mercancía. La caja de estos vehículos deberá impedir el vertido de líquidos a la vía pública y mantenerse en perfecto estado de limpieza.

5. Se prohíbe colgar, sobresaliendo de los vehículos, embalajes u otros objetos, ocupar los costados como asientos, acondicionar defectuosamente la carga con peligro de caída, produciendo ruidos, o que



aquella sobresalga por delante, por la parte posterior o superior excediendo los máximos reglamentarios.

6. Se prohíbe circular a los camiones y camionetas con la trampilla u otros elementos de sujeción caídos o sueltos cuando produzcan o puedan producir ruido o peligro para personas o vehículos.

7. En los vehículos destinados al transporte de mercancías no podrán viajar más personas que las autorizadas en el permiso expedido por la Autoridad competente.

8. Los camiones de transporte de más de 12 toneladas podrán efectuar operaciones de carga y descarga exclusivamente en el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas para ello y utilizando trayectos previamente autorizados. En aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior, se necesitará una autorización especial municipal.

9. El Alcalde y el Concejales de Seguridad Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán dictar en cada caso las resoluciones oportunas en materia de pesos y medidas de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga, señalización, delimitación, horario de aprovechamiento y tiempo de permanencia en las zonas reservadas para carga y descarga, y autorizaciones especiales para vehículos de más de doce toneladas o de transporte de mercancías peligrosas.

TITULO II.- VADOS

Artículo 16. Vados.

1. Se considera "vado" toda reserva de vía pública para facilitar el acceso de vehículos a garajes, fincas e inmuebles. Los vados podrán ser de uso permanente o con limitación de horario. Los vados de uso permanente permitirán el paso de vehículos durante las veinticuatro horas del día, prohibiéndose en la calzada y frente al mismo el estacionamiento de vehículos, incluso los que sean propiedad del titular del vado. Los vados con limitación de horario permitirán el paso de vehículos únicamente durante el periodo autorizado. En las calles peatonales y para garantizarla compatibilidad de usos de la vía pública, especialmente con la instalación de terrazas y el tránsito de personas con los vados, y en épocas de especial afluencia se podrá limitar en la propia licencia de vado o en su caso por decreto de Alcaldía que será notificado a los interesados en su caso, el horario de entrada y salida de vehículos a los garajes aunque estos estén provistos de placa de vado permanente.

2. La existencia del "vado" y la consiguiente prohibición de estacionar quedará determinada mediante la señal correspondiente, en modelo oficial dispuesto por el Ayuntamiento de La Bañeza, que el titular del vado deberá de adquirir obligatoriamente en este Ayuntamiento previo pago de la tarifa vigente en cada momento que al efecto haya sido aprobada por el Ayuntamiento, según el coste de adquisición con arreglo a los precios de mercado de las placas señalizadoras, más el coste de manipulación.

3. La solicitud de autorización de vado se cursará ante el Ayuntamiento en instancia según modelo oficial vigente en cada momento. En el caso de que hubiese que realizar el rebaje de acera se solicitará simultáneamente la correspondiente licencia de obras, que deberá ejecutar y costear el particular solicitante, bajo la inspección de los Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento.

Se prohíbe la colocación de rampas y otros elementos (fijos o móviles) para salvar la acera. El titular del vado o entrada de vehículos vendrá obligado a retirar los elementos anteriormente citados en el



plazo de 24 horas siguientes al momento en que sea requerimiento para ello. En su defecto procederá a su retirada el Ayuntamiento con cargo de costes al titular del vado o entrada al local.

4. Una vez concedida la autorización, el titular del vado está obligado a :

- Renovar el pavimento del vado cuando así lo ordene el Ayuntamiento.
- Conservar en perfecto estado y renovar a su costa la señalización correspondiente.
- Efectuar en el vado cuantas obras ordinarias o extraordinarias ordene el Ayuntamiento.
- Devolver al Ayuntamiento la señal de vado una vez extinguido el mismo.
- Colocar la señal de vado en lugar visible, a un lado de la entrada o sobre la misma. Si hubiera dos entradas juntas no se podrá colocar la señal de vado entre ambas. En tal supuesto únicamente podrá situarla en el lateral donde no exista otra entrada colindante y, si también la hubiere, necesariamente habrá de situarse sobre la entrada o sobre la propia puerta de acceso.

5. Las ampliaciones y los traslados se someterán a nueva autorización.

6. El rebaje de la acera deberá construirse de acuerdo con las siguientes condiciones:

El pavimento del vado deberá ser idéntico al de la acera en que se construya.

7. En las viviendas colectivas con garajes de comunidad no se concederán otros vados que el comunitario y aquellos dependientes de un establecimiento industrial o comercial situado en los bajos del edificio, salvo que la normativa urbanística municipal expresamente permita la existencia de locales destinados a garajes en los bajos del edificio.

8. El Ayuntamiento podrá denegar el vado solicitado cuando la saturación de vados concedidos en la vía pública para la que se solicita haga aconsejable no limitar más plazas de aparcamiento en la vía pública, o cuando su concesión vaya en detrimento de la fluidez de la circulación.

9. En las calles peatonales y para garantizarla compatibilidad de usos de la vía pública, especialmente con la instalación de terrazas y el tránsito de personas con los vados, y en épocas de especial afluencia se podrá limitar en la propia licencia de vado o en su caso por decreto de Alcaldía que será notificado a los interesados en su caso, el horario de entrada y salida de vehículos a los garajes aunque estos estén provistos de placa de vado. En esta modalidad de vado limitado se establece como horario de limitación el comprendido entre las 24:00 y las 12:00 horas, entre las 15:00 y las 17:00 horas y a partir de las 24:00 horas. No obstante por Decreto de Alcaldía se podrá fijar en determinados días otras limitaciones.

Con el fin de no limitar las plazas de estacionamiento por tiempo superior al indispensable las concesiones de autorización de vado para establecimientos mercantiles, industriales o comerciales podrá concederse con el tiempo limitado, se establece como horario de limitación el comprendido de lunes a sábados laborables entre las 7:00 y las 13:00 horas, y de lunes a viernes laborables entre las 15:00 y las 18:00 horas.

10. En el caso de que el local no se utilice para la actividad determinada en la concesión del vado, previo expediente en que se dé audiencia al titular de la autorización, se procederá a declaración de pérdida de vigencia de la autorización, viniendo el interesado obligado a retirar y entregar en el Ayuntamiento la placa señalizadora.

11. La efectividad del "vado" requiere, además de la correcta situación de la placa señalizadora, la existencia del rebaje de acera.



TITULO III: ACTIVIDADES DIVERSAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 17.- Concepto.

A los efectos previstos en esta Ordenanza se consideran actividades diversas en las vías públicas de la ciudad las siguientes:

- a) Procesiones y otras manifestaciones de índole religiosa.
- b) Cabalgatas, pasacalles, romerías, convoyes circenses, de espectáculos, electorales, etc.
- c) Verbenas, festejos, espectáculos estáticos y similares (demostraciones equilibristas, globos aerostáticos, etc.).
- d) Manifestaciones y reuniones.
- e) Convoyes militares.
- f) Pruebas deportivas.
- g) Recogida de residuos urbanos, reciclables o no, por empresas o particulares.
- h) Obras, instalación de andamios, vallas, grúas y otras operaciones especiales (rodaje de películas, etc.) .
- i) Veladores, kioscos y comercio ambulante.
- j) Carga y descarga.
- k) Aquéllas otras que guarden relación de similitud con las antes señaladas y que afecten al uso de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 18.- Autorización municipal.

1. Para la realización de cualquiera de las actividades reseñadas en el artículo anterior deberá contarse con la previa y expresa autorización municipal salvo, que por la índole de la actividad, esta no venga exigida legalmente, como, por ejemplo, en el supuesto de reuniones y manifestaciones.

Esta autorización se expedirá, salvo de previsión expresa en contrario de esta Ordenanza, por el Alcalde o el Concejal Delegado de la materia, previos los informes de la Policía Local.

A los efectos anteriores, la autorización deberá solicitarse señalando la fecha y horario y las previsibles incidencias al tráfico y al medio urbano, con una antelación mínima de diez días hábiles, acompañándose de croquis del itinerario a seguir o de su emplazamiento.

2. La autorización contemplada en este artículo se establece por razones de control y calidad del tráfico en las vías urbanas municipales, por lo que es compatible con las establecidas por otras disposiciones de carácter general.

No se permitirá el desarrollo material de las actividades aludidas cuando carezcan de la oportuna autorización o recaben ésta con menor antelación de la prevista en la Ordenanza.

Artículo 19.- Daños.

Los daños ocasionados en las vías objeto de esta Ordenanza con ocasión de la realización de las actividades a que se refiere este capítulo deberán ser resarcidos por sus titulares, a cuyos efectos, en la



forma establecida en las distintas ordenanzas municipales, podrá recabarse la prestación de una fianza que garantice el abono de los gastos ocasionados con motivo de la reparación de dichos daños.

Artículo 20.- Exacciones municipales.

La realización de estas actividades estará sujeta a las exacciones municipales establecidas en las Ordenanzas Municipales reguladoras.

TITULO IV: OTRAS NORMAS

Artículo 21.- Autorizaciones especiales.

El Alcalde o, en caso de urgencia, la Jefatura de la Policía Local, dando cuenta inmediata al Alcalde, podrá expedir autorizaciones especiales para:

- a) Cortar el tráfico rodado en determinadas vías por el tiempo imprescindible para la realización de obras o con motivo de la actuación de un servicio de urgencia.
- b) Permitir el tráfico a los vehículos de los Servicios Municipales, aún tratándose de zonas peatonales.
- c) Circular en sentido inverso al habitual, por motivos de obras, urgencias, obras, etc.

Artículo 22.- Circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Queda prohibida, salvo en los supuestos concretos previstos en esta Ordenanza, la circulación por zonas peatonales y ajardinadas.

Artículo 23.- Peatones.

1. Además de respetar las normas generales sobre circulación de peatones, éstos están obligados, cualquiera que sea el sentido de su marcha, a ceder el paso a las personas con minusvalías de cualquier tipo, carritos de niños y demás viandantes que, por circunstancias personales o materiales, se encuentren en una situación de desventaja en su movilidad con respecto de los primeros. A tal efecto, los pivotes, hierros y demás protectores de acceso a edificios, acerados, etc., así como cualquier obstáculo en la vía pública fijo, móvil o semimóvil, se situará como mínimo a 1,25 metros de la pared para posibilitar el tránsito de peatones.

2. Quedan prohibidos en la vía pública los juegos de pelota, el uso de patines y/o monopatines y cualquier otra actividad que pueda afectar a la seguridad y libre circulación de los demás usuarios de la misma, debiendo estarse a las normas que dicte la autoridad en cuanto al lugar y circunstancias de desarrollo de estas actividades.

Artículo 24.- Animales.

La circulación de animales por las vías objeto de esta Ordenanza se ajustará a lo dispuesto en la legislación general aplicable.

Artículo 25.-

Se prohíbe utilizar en vehículos megafonía o cualquier otro medio de publicidad sin haber obtenido previamente la correspondiente autorización municipal



Artículo 26.-

Los carteles informativos que hagan promoción o información debidamente autorizada no se podrán colocar sobre las señales de tráfico. Su instalación se hará sobre soportes móviles y los organizadores o responsables tendrán la obligación de retirarlos de forma inmediata una vez concluida la actividad autorizada.

Artículo 27.- Otras autorizaciones administrativas.

No podrán efectuarse obras ni rodajes de películas, documentales, etc. en las vías urbanas municipales sin autorización expresa de la Administración municipal, que será la que determine las condiciones de ejercicio, itinerarios, medidas de precaución, etc.

4. Requerirán previa autorización municipal las actuaciones o convocatorias que puedan generar corros, grupos o aglomeraciones de público susceptibles de estorbar el tránsito de peatones o de vehículos. Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el acto por los agentes de la autoridad si se detectaran molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

TITULO V: DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA RESPONSABILIDAD

CAPITULO I

Artículo 28.- infracciones y sanciones.-

Tendrán carácter de infracciones administrativas las acciones y omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como a las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias.

Las infracciones a que hace referencia el apartado anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

Las infracciones cometidas contra el articulado de la presente Ordenanza tendrán el carácter de leves, salvo que por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial o por la propia ordenanza tengan la calificación de graves o muy graves.

Artículo 29

Las infracciones leves serán sancionados con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de hasta 301 euros y las muy graves con multa de hasta 602 euros. Estas cuantías podrán ser actualizadas por el Gobierno atendiendo a la variación que experimente el índice de precios al consumo.

Artículo 30

Los expedientes sancionadores incoados como consecuencia de las infracciones a las disposiciones de esta Ordenanza se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 320/94, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, y demás normas de aplicación al caso.



Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como en las disposiciones reglamentarias que la desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La falta de resolución por el órgano competente de todas aquellas solicitudes de autorización que se contemplan en esta ordenanza, dará lugar a la producción de los efectos del silencio administrativo, en los términos previstos por el artículo 43.2 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas disposiciones del Excelentísimo Ayuntamiento de La Bañeza, de igual o inferior rango, se opongan o contradigan a lo dispuesto en esta Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Municipal sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial entrará en vigor en los términos del artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Aprobación texto íntegro		
Aprobación Inicial Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
27/05/2004	07/09/2004 Nº 206	25/09/2004

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
30/09/2010	10/12/2010 – núm.198	30/12/2010
Art. 14		

Modificaciones		
Aprobación Pleno	Publicación B.O.P.	Entrada en vigor
25/11/2015	02/02/2016 – núm.21	20/02/2016
Art. 14. 1 párrafo primero		